

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE TORRELAVEGA

CVE-2016-9379 *Notificación de sentencia 15/2016 en procedimiento de divorcio contencioso 132/2015.*

Doña María Damaris de Pablo Martín, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Torrelavega.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Divorcio contencioso, a instancia de ISMARY PAULKE DE ALBA, frente a FRANCI ERNESTO VALDÉS GONZÁLEZ, en los que se ha dictado sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA n.º 000015/2016

En Torrelavega, a 18 de enero de 2016.

Han sido vistos por la Ilma. Sra. magistrada D.ª PATRICIA BARTOLOMÉ OBREGÓN, titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de TORRELAVEGA y su partido, los presentes autos de Divorcio seguidos en este Juzgado con el Número de procedimiento 132/2015 a instancia de D.ª ISMARY PAULKE DE ALBA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Campo de Roig-Ibáñez y defendida por la Abogada Sra. Martín Rodríguez, siendo parte demandada D. FRANCI-ERNESTO VALDÉS GONZÁLEZ, en rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Campo de Roig-Ibáñez interpuso demanda el 2 de marzo de 2015 en nombre y representación de D.ª ISMARY PAULKE DE ALBA, en la que tras alegar varios hechos e invocar el art. 86 CC, en relación con el art. 81 CC, terminaba suplicando que se dictara "Sentencia en la que:

1.º Estimando la presente demanda, se decrete el Divorcio del matrimonio contraído entre mi mandante y su esposo con los efectos inherentes a dicho pronunciamiento, y se proceda a la disolución del régimen económico matrimonial.

2.º Se expidan los correspondientes mandamientos para la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio.

3.º Se solicita la imposición de costas a la parte demandada si se opusiera temerariamente al divorcio.

SEGUNDO.- Un decreto de 1.º de abril admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma al demandado para que en el plazo de veinte días hábiles compareciera y contestara. Fue citado por edictos, y no compareciendo, por diligencia de ordenación de 2 de diciembre de 2015 se declaró su situación de rebeldía procesal y señaló la vista para el 15 de enero de 2016 a las 10:00 horas de la mañana. Ese día ha tenido lugar la práctica de la prueba conforme obra en autos, quedando éstos vistos para sentencia.

TERCERO.- En este procedimiento se han respetado los preceptos legales, incluido el plazo de diez días hábiles para dictar sentencia y la grabación por los medios audiovisuales previstos en los artículos 147 y 187 de la LEC, no así el plazo para señalar a vista, por cuanto este Juzgado tiene un elevado número de causas penales y pleitos civiles que tramitar.

CVE-2016-9379

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Elemento de extranjería. Debe analizarse en primer lugar, la competencia de los tribunales españoles para decretar el divorcio en este caso, dado que hay un elemento de extranjería: El esposo tenía nacionalidad cubana en el momento del matrimonio. El art. 22 LOPJ declara que: "En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

(...) 2. Con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles, así como cuando el demandado tenga su domicilio en España.

"3. En defecto de los criterios precedentes (...) en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español o tenga su residencia habitual en España, así como cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española, cualquiera que sea su lugar de residencia siempre que promuevan su petición de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro".

En el presente caso, ante la rebeldía del esposo, no se puede entender que haya sumisión expresa ni tácita. Pero sí se da la circunstancia de que la demandante es española y, además, tiene su residencia habitual en España, por lo que ha de declararse la competencia de los Juzgados españoles.

SEGUNDO.- Legislación aplicable. Por otro lado, hay que analizar la ley aplicable al fondo del asunto, esto es, el divorcio instado, y a tal efecto la norma de conflicto se recoge en el art. 107 del Código civil, al que se remite el art. 9.2 segundo párrafo. El art. 107.2 CC, redactado según la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, dice:

"2. La separación y el divorcio se regirán por la Ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la Ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la Ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.

En todo caso, se aplicará la Ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:

"a. Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.

b. Si en la demanda presentada ante tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.

c. Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público".

En el presente caso, no hay nacionalidad común. Tampoco consta que ambos residan habitualmente en España en este momento. Pero si se considera como última residencia habitual común España, entonces ha de aplicarse ese fuero subsidiario, considerando que la demandante sigue residiendo habitualmente en este Estado.

TERCERO.- Causa de divorcio. De conformidad con el art. 86 del Código civil, en redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, la petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81". La misma ley modificó el artículo 81, indicando como supuesto 2º: "A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

"A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación"

La petición de divorcio la ha formulado uno de los cónyuges, y han pasado ya más de tres meses desde la celebración del matrimonio (puesto que se casaron en el año 2013), cabe entender que procede decretar el divorcio por aplicación de los nuevos artículos 86 y 81.2.º CC. Y no ha lugar a adoptar medida alguna por cuanto ambos progenitores son mayores de edad, no consta que tengan hijos, y ninguna medida se pide.

CUARTO.- Efectos. El art. 85 CC declara que el matrimonio se disuelve por el divorcio. La disolución del matrimonio por divorcio, advierte el art. 89 CC, sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil. Dice el art. 755 LEC que "cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título [entre las que se encuentran las de divorcio], se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan". En el presente caso el matrimonio consta en el Registro Civil de Torrelavega, pues el matrimonio civil se celebró a las 13:00 horas del día 11 de julio de 2013 en el Ayuntamiento de Torrelavega. Otro efecto que se produce es la extinción del régimen económico matrimonial, sea este cual sea en aplicación del art. 9.2 y 3 del Código civil, pues no consta cual sea, no pudiendo presumirse que sea el de gananciales dado que no tenían nacionalidad común al tiempo de casarse, no consta que eligieran ninguno en escritura pública, ni tampoco dónde residieron inmediatamente después del matrimonio. Por eso esta sentencia se limitará a declarar extinguido el régimen económico conyugal, sea este cual sea.

QUINTO.- Costas. Dada la especial naturaleza de este procedimiento, no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO formado por D. FRANCI-ERNESTO VALDÉS GONZÁLEZ y D.ª ISMARY PAULKE DE ALBA, con los efectos inherentes a este pronunciamiento y declarando disuelto el régimen económico matrimonial.

Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

Firme que sea la sentencia, comuníquese de oficio la misma, al Registro Civil de Torrelavega (Tomo: 67, P: 197 de la Sección 2.ª).

Déjese testimonio en autos de esta resolución, llevándose su original al libro correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial de Cantabria que deberá presentarse por escrito ante este órgano judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banesto, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente n.º 3890000033013215 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo mando y firmo.

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Torrelavega.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a FRANCI ERNESTO VALDES GONZALEZ, en ignorado paradero, libro el presente.

Torrelavega, 7 de octubre de 2016.
La letrada de la Administración de Justicia.
María Damaris de Pablo Martín.

2016/9379

CVE-2016-9379